



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Queja
331/2026

RECURSO DE QUEJA

Q.A.B. 331/2026.

(Artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo).

QUEJOSA Y RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA

SECRETARIA:

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
extraordinaria virtual de **tres de julio de dos mil veintiséis**.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Por escrito presentado el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la persona moral ***** ***** ***** ** *****

 ***** , por conducto de su autorizado en términos amplios
 conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, *****

*****, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de **veintitrés de junio del año en curso**, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *****, del Índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se **negó la suspensión provisional** del acto reclamado; recurso que fue remitido por oficio 27659/2026 a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a663300000000000000000093d8
05/11/28 13:31:03



- SEGUNDO. Trámite y turno del recurso.** Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado, cuya presidencia por auto de uno de julio del presente año, tuvo por recibido el oficio de referencia, radicado con el número de expediente **Q.A.B. 331/2026**; por **admitido** el recurso de queja; y, ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, para la formulación del proyecto de resolución; y,

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso **b)**, 98, fracción I y 99 de la Ley de Amparo; 35, fracción III, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se interpone contra una determinación que resuelve sobre la suspensión de plano, dictada por un Juzgado de Distrito que

QUINTO. Hechos del caso y antecedentes jurídicos. Previo al estudio de los argumentos que formula la recurrente, se estima conveniente narrar los antecedentes más relevantes del asunto:

Administrativa en la Ciudad de México. ***** ** ** *** *****

***** en su carácter de Presidenta del Consejo de Directoras y
apoderada legal de la persona moral ***** ***** *****

*** ***** ***** *****, promovió juicio de amparo en contra de los actos reclamados a las autoridades siguientes:

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. <i>Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	<u>La omisión absoluta de ejercer la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar cumplimiento al mandato imperativo del Artículo Transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veintidós.</u>
2. <i>Titular de la Secretaría de Gobernación.</i>	<u>La omisión absoluta de refrendar y publicar la reforma al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la falta de coordinación para dar</u>

² Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (...)

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

No obstante, tomando en consideración los efectos para los cuales la persona quejosa solicitó la suspensión, consideró que no era posible concederse porque implicarían **constituir un derecho** en favor de la parte quejosa, además de que podrían dejar el presente juicio de amparo sin materia.

Explicó que el órgano jurisdiccional de amparo está facultado para diseñar los efectos de la medida cautelar, lo cual puede incluir no sólo la paralización de los efectos que se deriven de los actos reclamados, sino también restituir provisionalmente a la parte quejosa en el goce de un derecho que previamente tenía, mientras se dicta sentencia en lo principal; sin embargo, señaló que la medida cautelar no puede tener como efecto que se alcance el resultado que la quejosa pretende con una eventual sentencia de amparo, pues ello dejaría sin materia el juicio de amparo, lo cual implicaría dar un alcance indebido a la medida cautelar de acuerdo a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, pues sus efectos serían definitivos.

Sostuvo que se estaría prejuzgando sobre la constitucionalidad de los actos reclamados (omisivos), situación que es propia del estudio de fondo que se realice en el juicio principal, con base en un procedimiento más amplio y con más información para efectos del estudio del acto impugnado.

El juez se apoyó en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“SUSPENSIÓN, PARA CONCEDERLA NO SE PUEDEN TOMAR EN CUENTA RAZONES DE FONDO.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 128 y 150, de la Ley de Amparo, determinó **negar la suspensión provisional**.

SEXTO. Estudio. Precisado lo anterior, procede analizar los tres agravios que formula la parte quejosa, ahora recurrente, mismos que se analizarán de manera conjunta y en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

En su **primer agravio**, señala que el juez de amparo apreció de forma errónea los alcances de la medida cautelar solicitada, confundiendo los efectos definitivos de la sentencia de amparo y la tutela preventiva de la suspensión. En ese sentido, sostiene que se incurrió en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Precisa que si bien, en la demanda de amparo el acto reclamado es la omisión absoluta de emitir el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, lo cierto es que la suspensión solicitada no implicaba ordenar a la Presidenta de la República la emisión definitiva del reglamento, sino que se pidió ordenar a las autoridades responsables la reanudación de las mesas de trabajo técnicas que ya se habían integrado previamente con la participación de la organización quejosa, con el único fin de dar continuidad a los trabajos de elaboración del proyecto de reglamento.

Argumenta que el hecho de que las autoridades se sienten a trabajar y reanuden el proceso deliberativo e institucional no implica la expedición formal del reglamento (el cual requiere posterior validación, firma y publicación por el Ejecutivo), por lo que la materia del amparo permanece intacta.

Citó en apoyo la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, con registro digital 2026730, emitida por la Segunda Sala, de rubro: “**SUSPENSIÓN**

En su **segundo agravio**, la parte quejosa recurrente considera que se inobservó el deber de modulación de la suspensión provisional conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, en concordancia con el principio de rectoría y tutela judicial efectiva.

Refiere que aun en el supuesto de que se considerara excesiva la solicitud de la medida cautelar, el juzgador se encontraba legalmente constreñido a ejercer su facultad de modulación, y no a decretar una negativa total e indiscriminada de la suspensión. De ahí que, insiste, se debió conceder la suspensión provisional exclusivamente para el efecto de que las autoridades responsables retomaran a la brevedad las sesiones de las mesas de trabajo técnico y de diálogo con la asociación civil demandante, suspendiendo o excluyendo la fase conclusiva de remisión presidencial.

En su **tercer agravio**, señala que se omitió ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en relación con el interés social y el orden público, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

Argumenta que la concurrencia de esos elementos favorecería la concesión de la medida en tres sentidos:

Sobre la **apariencia del buen derecho**, afirma la quejosa que existe una certeza plena e inconclusa de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, porque el Artículo Transitorio Tercero del decreto legislativo de reforma fijó una obligación imperativa, de plazo perentorio (60 días), para que el Reglamento en materia de Alertas de Violencia

En efecto, como lo refirió la parte quejosa, los efectos de la medida cautelar pueden derivarse no sólo de lo señalado por la propia parte quejosa en el capítulo respectivo de la demanda, sino también, de lo que el Juzgador desprenda de su lectura integral -como conjunto y no en partes aisladas-, atendiendo a la causa de pedir y a las consecuencias que pueden emanar del acto reclamado; con la única limitación de que no se varíen los actos efectivamente reclamados.

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”

⁴ Derivada de la Contradicción de tesis 36/2018, visible en la página 14 del tomo I del libro 63 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2019. Décima Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera que si bien el órgano constitucional, al pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, debe hacerlo conforme a la pretensión de la parte quejosa, ello no implica que únicamente deba atender, de manera literal al apartado correspondiente, sino que, por el contrario, se encuentra obligado a realizar una interpretación armónica, integral y sistemática de la demanda a fin de discernir los efectos para los cuales se solicita la concesión de la medida cautelar, para no dejarla en estado de indefensión.

Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a analizar e interpretar la demanda de amparo, incluido el capítulo de suspensión, de tal manera que se integre una litis cautelar y constitucional que verdaderamente corresponda a la pretensión planteada, atendiendo al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la parte quejosa promovió juicio de amparo, sustancialmente, contra la **omisión** absoluta de las autoridades competentes de elaborar, aprobar, refrendar y publicar la reforma al **Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres**, conforme a lo ordenado en el Artículo Transitorio Tercero del decreto legislativo de reforma a la referida Ley General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veintidós.⁵

Asimismo, se obtiene que, en su demanda de amparo, la parte quejosa expuso un apartado denominado “**VIII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA)**”, en cuyo inciso D, precisó

5 **Tercero.** El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

“1. Que se ordene a la Señora Secretaria de las Mujeres y a la Señora Secretaria de Gobernación reanudar de inmediato las labores de dictaminación, integración y consulta respecto del Proyecto de Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyos trabajos quedaron paralizados en julio de 2022.

3. Que, como culminación de dicho calendario vinculante, se ordene que el proyecto final sea sometido a la consideración de la Señora Presidenta de la República, a fin de que, en un plazo razonable fijado por este órgano jurisdiccional, ejerza su facultad reglamentaria y ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

1) Reanudar las labores de dictaminación, integración y consulta respecto del Proyecto de Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

3) Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma al Reglamento.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a6c30000000000000000093d8
05/11/28 13:31:03



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitiva, si las autoridades responsables tienen o no la obligación constitucional y/o convencional para emitir una legislación o una reforma en la que se regulen las cuestiones específicas a las alertas en materia de violencia de género contra las mujeres. Es así, porque para ello resulta necesario realizar un escrutinio profundo del caso que es propio del análisis del fondo del asunto y que, precisamente, constituye la materia de impugnación completa en el juicio de amparo.

En esa virtud, este Tribunal considera que, por un lado, **no es procedente** conceder la suspensión provisional solicitada para los efectos consistentes en: **2) ordenar la emisión de un calendario** vinculante y definido que contemple incluso el envío del proyecto de reforma a la Consejería Jurídica del ejecutivo federal, y el de **3) ordenar la publicación** en el Diario Oficial de la Federación de la reforma al Reglamento.

Lo anterior, porque al reclamarse una omisión legislativa, la medida cautelar que se solicite por la parte quejosa, **conforme al ejercicio de ponderación a que obliga la ley de la materia**, no podría tener el alcance de diseñar una reforma legislativa hasta su culminación, ni de obligar que se emita y se publique en el Diario Oficial de la Federación; máxime que, tratándose de la suspensión provisional, no existen elementos suficientes para arribar a una conclusión con total certeza jurídica sobre dicho diseño institucional, operativo y legislativo.

Esto es así, pues los efectos **2) y 3)** solicitados son de carácter constitutivo de derechos y su otorgamiento, si se llegara a emitir la reforma al Reglamento respectivo, no sería reversible ni podrían retrotraerse en caso de negarse el amparo en el expediente principal.

Además, conforme a las funciones constitucionales que, de manera general, ejerce el Poder Judicial de la Federación, el tribunal

Sin embargo, en diverso aspecto, que en términos de lo solicitado no fue tomado en consideración por el juzgador de origen, este Tribunal Colegiado estima que es procedente conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa, para el efecto señalado con el número 1), esto es, para que se reanuden las labores de dictaminación, integración y consulta respecto del Proyecto de reforma al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por una parte, es un **hecho notorio** el **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

“Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.”

De lo anterior, si bien la posibilidad de determinar si existe una omisión absoluta o un deber de emitir una norma jurídica en el sentido en el que pretende la parte quejosa, requiere de un escrutinio profundo propio de la sentencia que debe emitirse en el juicio principal; en esta fase cautelar es posible observar la existencia de la voluntad del legislador, manifestada en el año dos mil veintidós, de que se hagan reformas al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Además, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el **derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia**, reconocido en el artículo 4 constitucional. Por su parte, en el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, y otros tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano establecen que **las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia** en los ámbitos públicos y privados.

De manera que este Tribunal Colegiado no desconoce que el juicio de amparo versa sobre cuestiones que, en efecto, **son de interés para la sociedad en cuanto a la necesidad de establecer mecanismos de protección a mujeres y niñas**. Cuestión que, desde ya, debe ser observada incluso en una etapa preliminar como lo es el pronunciamiento sobre una medida cautelar provisional.

Así es, porque las personas magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional tienen la firme convicción jurídica de garantizar el

Debiendo privilegiarse que, como ya se destacó, existe la voluntad legislativa y gubernamental de articular el orden jurídico mexicano en materia de alerta de género.

Ello, sin llegar al extremo de ordenar que se emita o publique alguna norma jurídica, pues eso atañe a lo que se resuelva en el juicio de amparo en lo principal.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a6c30000000000000000093d8
05/11/28 13:31:03

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

(FIRMA ELECTRÓNICA)

SECRETARIA DE TRIBUNAL

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a6c30000000000000000093d8
05/11/28 13:31:03



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS, SECRETARIA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**.- CONSTE.

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de queja **Q.A.B. 331/2026.-** Conste.

Se giró el oficio **10197**, para notificar la resolución que antecede. Conste.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a663300000000000000000093d
05/11/28 13:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159624465_0045000042084377002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.93.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:22:40 - 06/07/26 12:22:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 44 1e b0 a6 ce 3c e5 e7 f0 c5 53 aa 88 5a e8 e6 64 c9 f2 92 89 04 a4 87 d6 d4 c3 fd d5 9a 02 90 cc e5 9f c1 86 55 b3 62 05 22 05 8c 05 3f 2d 0d 7c 8f c3 59 4f fb 5a a6 84 f6 22 ec 22 dd ef 4f 7a bd 58 d1 30 cf fe 5e 91 21 54 87 90 b9 99 48 5d 77 9d 07 2e ca c6 2d 7c b8 78 d5 d0 c0 1e 37 9b 2c 7a 8d 9c b7 16 67 21 4a 92 ad e2 5e 5e 66 05 20 85 a5 b9 af 6b b4 ae 10 18 71 6e ab 4d 88 de 54 55 7a 3c e2 da 0a 8b f3 b5 2b c4 ec 0f 45 a7 96 47 87 79 6b c9 6f 90 23 14 18 c6 1d ed 87 52 b3 6b f2 28 09 55 a4 c2 0a d8 c6 8b 8c 79 31 d2 23 14 07 94 74 e7 08 15 65 5d 09 8e 40 58 1f 86 5f 9c af 0d 40 1a 93 c7 b8 b4 50 4a ea 6f 1a 68 ea ae 50 13 4e d0 f7 a6 52 73 86 4b 0d 84 8c 7d 2c 26 e7 2b f9 10 6a d3 5b 15 3d b7 81 12 be ae 94 d6 e9 95 a2 4b 9c 7d b2 72 64 cc 10 23 a0 fb 39 44 58 48 00 18 82 76 7f f9 99 7a ec a1 63 19 e5 ce 43 b9 df 4c 2a f0 9e ee bf db 8e df 29 dd 6d e3 c5 85 eb d9 e1 4d 13 88 54 23 96 ed da a5 6d d1 72 be 3a c9 1a 4e 4c bf 53 36 a2 d4 a7 bb 36 d5 a8 68 ef bf a9 d9 75 f7 da bd a2 11 3d 28 b0 49 c1 0f 55 a6 b2 8f 36 c1 af 44 f7 93 17 be 8f 48 83 13 e5 58 74 1c 7a cd 4e eb 3e 37 47 db d2 47 a7 2b 18 9b 48 cd 75 1a c5 79 ea 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:22:41 - 06/07/26 12:22:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.93.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:22:41 - 06/07/26 12:22:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177358852			
Datos estampillados:	FbE+CRtqgAmr2T4XddtVlOdqbEo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:25:20 - 06/07/26 12:25:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 70 20 47 60 c5 68 38 ba 11 46 ef 7e 48 78 1a ed 7d 17 32 d8 b4 c7 c2 9c 44 21 58 dd 3d 67 3b e5 3c a8 53 7e 35 65 75 7b ae f9 2e 33 d7 78 f7 ab bd 02 0c 7f db a9 af 40 16 1b 22 8d f5 aa 54 a0 2a c3 ae 5a e4 39 a4 e2 3c cc eb 87 7b 17 5c 9c 92 41 d6 e1 40 84 fd e5 d6 57 64 67 4f 74 8f 0b 13 fb 13 86 c2 6b 3a 34 7f c8 19 18 3c 60 ea ee e4 8c 3a ea 11 58 94 aa ff f2 2f 45 95 15 f7 63 a4 b9 14 05 55 a2 40 57 56 87 ae ea 9f a9 ba f4 48 99 11 be 23 79 6e dc e4 57 f2 8d b1 4f 8e 57 de fa 0d fc 65 16 b1 34 ac 40 17 2b 7f 57 1f 55 61 73 21 dc cb da 8b 4b 90 81 6c ba e5 49 6e 49 9b 68 1a 39 54 ff 95 73 c3 e1 85 87 bb bc 79 b4 d7 c7 a3 68 cc c3 b2 77 67 b4 9f 00 92 60 d7 7d 5a bc 50 e1 96 c3 b1 50 67 99 49 fb 1f 44 83 43 ca 0e be a6 97 18 2c 34 86 2a a3 8b 42 9b 6a a4 92 0d c3 41 29 f0 9f af 5e 00 e8 ce 28 36 ba 6f 7b ea d4 45 2d 1f 57 7b d1 68 78 11 82 ec 2a 9f 8b 79 0b cd 73 a9 03 cf e8 91 45 25 25 41 96 d5 81 aa 4b 59 12 e2 ca f0 89 4e 00 03 a7 fc a3 1d fc 6d ab 07 b3 e0 30 e5 4b e7 98 6a 56 55 c1 e1 7e ea d6 27 42 bd fb a4 d7 bf f1 c7 3f ce 38 9f 36 7c 9d 81 54 67 25 b0 5d b8 82 cb 0b 49 c1 01 fd 34 8b 75 12 4a a1 0e a8 4e a0 ec 13 2a da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:25:20 - 06/07/26 12:25:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:25:20 - 06/07/26 12:25:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177362181			
Datos estampillados:	D1LKm2/86rNzaRXkf05bcKCFZM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:29:03 - 06/07/26 12:29:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 9b 3c f8 20 8c 0a 73 f4 80 03 bb 20 fa c9 91 b6 62 21 2f da 24 63 1d fe df 59 3c f8 a1 14 bf b7 1f c6 e2 ee 1f 41 89 9f 36 d4 b5 13 23 2b 19 b8 47 15 1a fa 34 8d b3 1d d3 92 14 f7 cc 59 c5 00 76 82 0c f4 07 ce 42 d9 a3 ea fb 06 96 fd 85 57 ac 93 e7 25 d7 c6 76 de 9e be a5 21 da bb a8 89 db d6 83 44 7e af 9e 34 89 db 3d 87 16 2e 2a 5f 90 2b 67 dd 12 2a ad 42 ca 79 34 06 e6 38 81 f7 04 61 ef df ff f9 5d 35 78 6e 9d 9a e7 64 83 b6 8c f5 0c 90 02 01 c7 50 c5 29 93 6c c4 86 fa 3f 7f 17 41 77 3f 1c 1a e9 35 28 e2 2c 6f b1 44 5e c9 b1 ea 0c 17 91 fc 64 6a 17 0c b8 20 21 b2 a3 64 0a ab e8 dc 8a 8b dc 16 8a b6 d5 3e fc 34 ca 60 c2 c3 58 97 d8 26 6e 6a c8 05 01 8e 17 a5 e2 8a 89 c9 7e 35 b0 54 67 e9 4d 0e 9b f4 01 c3 f3 d1 1a 88 a4 65 89 7f c8 c1 30 df 8f 0c b7 20 f9 cd 8f 28 a5 fe 64 b3 96 db eb 5d e8 93 3f b0 95 15 76 98 e8 11 78 e0 fc 2d f3 d7 19 a7 6f df 40 e9 76 af 1b 10 11 06 22 58 68 ac f5 d3 29 e2 36 c7 dd 12 ee 33 45 50 68 89 ed 75 f7 f0 27 3a 99 fe 7c 63 11 72 91 36 df bf 29 e6 81 8a 37 a6 3e fb 1d 2b d1 74 49 0f 8f 0d ad 64 a7 c2 9f b5 c4 a9 1c 8a 30 e3 97 51 1e 8d 09 c2 5c f1 84 8a 16 77 33 52 75 30 ca e5 c0 2f 3e b7 ce 4d 86 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:29:03 - 06/07/26 12:29:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:29:03 - 06/07/26 12:29:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177366735			
Datos estampillados:	9B6WOM89bWlfgx4MpNrzDX9vbt0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:29:25 - 06/07/26 12:29:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	05 79 76 8b 12 fe 92 6f df cd 1f bc a3 2b d9 d4 f7 a3 37 18 4c ec 0f af 83 83 5a a4 e3 c2 31 b0 f6 65 9e 6e 1f 12 5c f7 04 23 e0 98 9a b5 05 54 ef e9 dd eb 61 47 26 ad 6f 2a d4 d9 f8 6f a7 f9 fe 7f 82 73 ff 6d 04 f3 af 88 33 0f b2 1d ba 48 b3 e0 37 d5 12 dc 75 8c bb 5c b9 92 f6 d2 f7 87 ca e5 aa 0b 03 c8 2c 59 57 bf 13 51 b2 e3 86 27 ff c9 8d bc e0 63 e8 51 54 14 26 26 3e 54 3e 73 55 3a df 78 e1 c9 3c 17 5a 76 6c df 8f 8b 43 f5 2a 63 7b cf d0 81 7b 59 c2 0c 7c e0 31 fc a8 4c ef a8 37 bd c0 1d ee 97 e2 84 62 60 45 c2 61 1f 93 35 57 46 ef a7 2b 57 8e 03 58 98 b3 9f 46 d5 2a 6a ad c3 5c 1d 51 28 2f 98 fa 42 96 02 ae 8c 89 46 e4 78 d0 ab b9 5b 98 c3 e9 bd 88 ca 1b b5 25 c3 4a 56 44 57 d2 11 e2 42 68 18 e6 f5 03 41 f4 22 ac 70 87 65 e3 89 e5 48 ab 0d 66 c5 ed 04 7a 47 25 8c b2 1b 8a 4c 8b 21 17 9f 04 bf 45 46 c6 7b c7 aa ad 4c 4e 8d 58 37 f3 5d 92 a6 07 ee b6 4a ef de 22 07 7f 6b 9d 42 1a 06 e0 5d 9a ac cf 57 23 be c1 c5 f9 2a 97 45 41 7e 11 27 e7 c9 7d b2 1e ca 4c 30 9b f6 17 0f d8 7b 41 c0 55 f7 7c 37 05 b8 9b a2 52 af 3a 78 ec 48 16 54 55 2b 06 b3 66 90 1b 3f 40 8a b9 7b 95 c8 20 0e d5 59 fa 03 28 79 63 b3 65 d6 24 ee 1d 01 30 d8 e7 9f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:29:25 - 06/07/26 12:29:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:29:25 - 06/07/26 12:29:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177367112			
Datos estampillados:	WbBeYWHdHm1SRyOyRkKWwXAwwSE=			

El seis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Zulma Marlene Lara Ceballos, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.